

## DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA N° 1/2018

**Ref.: GEX 2017/05007/20915**

Montevideo, 2 de enero de 2018.

**VISTO:** el Expediente GEX N° 2017/05007/20915 de consulta previa, presentado por la firma Despachante de Aduana Victoria Cruche, mediante el cual solicita la clasificación arancelaria del artículo denominado comercialmente “**Geotube (HX-400)**”;

**RESULTANDO: I)** que, de acuerdo a la información proporcionada por la solicitante, el artículo denominado “**Geotube (HX-400)**” se presenta como una “bolsa” de deshidratación geotextil, fabricada con polipropileno con un tamaño óptimo para una mejor retención de partículas finas. El artículo ha sido diseñado para la deshidratación de lodos industriales oficiando como filtro, “escurriendo” el agua del lodo sobrante de un reactor aireado, formando parte de una instalación de tratamiento de aguas residuales. Se adjuntan fotos de la mercadería en Anexo I. La interesada propone la subpartida nacional **5911.90.00.90**;

**II)** que de acuerdo al examen de la muestra realizado por el Departamento de Técnica, se trata de una manufactura de materia textil de color negro, en forma de gran tubo de geometría aproximadamente cilíndrica, de 18 metros de diámetro y 18 metros de largo. El tejido es de trama y urdimbre y está formado por hilos de polipropileno de alta resistencia. Presenta un gramaje de 400 g/m<sup>2</sup> y está provista de dos pequeños tubos o boquillas de 20 cm de diámetro y 30 cm de largo, las cuales se utilizan para la carga del líquido a ser depurado. Esta manufactura denominada “geotubo”, permite la retención de los sólidos contenidos en el líquido y la liberación de un efluente líquido transparente. El geotubo se utiliza como parte de un sistema o instalación para el tratamiento de efluentes líquidos, en particular de lodos.

**CONSIDERANDO: I)** que la clasificación arancelaria de las mercaderías se rige por los principios contenidos en las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado;

**II)** que de acuerdo a las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado (RGI), la RGI 1 establece que “Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo...”;

**III)** que la mercadería en cuestión es una manufactura textil, la cual ha sido diseñada para el tratamiento de efluentes líquidos en instalaciones industriales, centros poblados, etc.;

**IV)** que la **Sección XI** agrupa “**MATERIAS TEXTILES Y SUS MANUFACTURAS**” y el Capítulo 59 incluye “**Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas; artículos técnicos de materia textil**”;

Firmas:

-SANDRA DAVINO - US20195  
-LIZ AVELLINO - Padrón: 8960 Esc.: C Grado: 09  
-FLORENCIA DA ROSA - US20161

**Documento:** 2017/05007/20915

**Referencia:** 9

**Página:** 2

**V)** que la Nota 7 del Capítulo 59 establece: “La partida 59.11 comprende los productos siguientes, que se consideran excluidos de las demás partidas de la Sección XI:...b) los artículos textiles (excepto los de las partidas 59.08 a 59.10) para usos técnicos (por ejemplo: telas y fieltros sin fin o con dispositivos de unión, de los tipos utilizados en las máquinas de fabricar papel o máquinas similares (por ejemplo: para pasta, para amiantocemento), discos para pulir, juntas o empaquetaduras, arandelas y demás partes de máquinas o aparatos).;”

**VI)** que la partida **59.11** comprende “**Productos y artículos textiles para usos técnicos mencionados en la Nota 7 de este Capítulo.**” y las Notas Explicativas de dicha partida indican: “Los productos y artículos textiles de los que se trata aquí presentan, por su diseño, características especiales que los identifican como pertenecientes a los tipos utilizados en las máquinas, aparatos, instalaciones o instrumentos o como herramientas o partes de herramientas...”;

**VII)** que para la determinación de la subpartida es de aplicación la RGI 6 la cual establece que: “La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de las subpartidas y de las Notas de subpartida así como, *mutatis mutandis*, por las Reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.”;

**VIII)** que por no ser susceptibles de ser consideradas las subpartidas desde la 5911.20 a la 5911.40, se debería tener en cuenta la subpartida 5911.90 “- Los demás”;

**IX)** que para la determinación de la subpartida regional es de aplicación la Regla General Complementaria que establece: “Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado se aplicarán, *mutatis mutandis*, para determinar dentro de cada partida o subpartida del Sistema Armonizado, la subpartida regional aplicable y dentro de esta última el ítem correspondiente, entendiéndose que sólo pueden compararse desdoblamientos regionales del mismo nivel.”;

**X)** que para la determinación de la subpartida nacional es de aplicación la Regla General Complementaria Nacional que establece: “Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado se aplicarán, *mutatis mutandis*, para determinar dentro de cada subpartida o ítem Regional, la subpartida nacional y dentro de ésta el ítem correspondiente, entendiéndose que sólo pueden compararse desdoblamientos nacionales del mismo nivel.”;

**XI)** que por tratarse de una subpartida cerrada a nivel regional y teniendo en cuenta la utilización del artículo en cuestión, la mercadería objeto de consulta debería ser clasificada en la subpartida nacional 5911.90.00.90 “Los demás”, en aplicación de la RGI 1 (Nota 7 del Capítulo 59 y texto de la partida 59.11), RGI 6 (texto de la subpartida 5911.90) y Regla General Complementaria Nacional (texto de la subpartida 5911.90.00.90).

**ATENCIÓN:** a que de conformidad con lo establecido en la R.G 44/2015 corresponde al Departamento de Clasificación Arancelaria emitir dictámenes de clasificación correspondientes a consultas previas y que los requisitos para realizarlas han sido cumplidos formal y técnicamente;

---

Firmas:

-SANDRA DAVINO - US20195

-LIZ AVELLINO - Padrón: 8960 Esc.: C Grado: 09

-FLORENCIA DA ROSA - US20161

**Documento:** 2017/05007/20915

**Referencia:** 9

**Página:** 3

**EL DEPARTAMENTO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA Y EXONERACIONES  
DICTAMINA:**

1°) Que debería clasificarse al producto denominado comercialmente “**Geotube (HX-400)**” en la subpartida nacional **5911.90.00.90** de la Nomenclatura Común del Mercosur estructurada a 10 dígitos, aprobada por Resolución s/n del Ministerio de Economía y Finanzas de fecha 27 de diciembre de 2016, por los fundamentos expuestos.

2°) Se eleva el presente dictamen para la resolución a la Gerencia del Área de Comercio Exterior como lo establece el apartado V numeral 15 de la R.G. 44/2015.

---

Firmas:

-SANDRA DAVINO - US20195  
-LIZ AVELLINO - Padrón: 8960 Esc.: C Grado: 09  
-FLORENCIA DA ROSA - US20161

**ANEXO I: FOTOS DE LA MERCADERÍA**

Ref.: GEX 2017/05007/20915

Geotube (HX-400)



Firmas:

- SANDRA DAVINO - US20195
- LIZ AVELLINO - Padrón: 8960 Esc.: C Grado: 09
- FLORENCIA DA ROSA - US20161

**Documento:** 2017/05007/20915  
**Referencia:** 9

**Página:** 5

---

**Firmas:**

-SANDRA DAVINO - US20195  
-LIZ AVELLINO - Padrón: 8960 Esc.: C Grado: 09  
-FLORENCIA DA ROSA - US20161